

Viedma, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas al interno M.G.A. en autos caratulados A.M.G. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (DIGITAL), VI-00208-P-0000 del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Penal del interno solicita extensión horaria respecto de las Salidas transitorias y así poder gozar de dos salidas mensuales de 8 horas cada una o bien una salida mensual de 12hs, manifestando que el otorgamiento de la ampliación reconocería su esfuerzo y le permitiría fortalecer los lazos familiares, en los términos del el art 28 del Dec. Regl 396/99.-

Aclara que luego de consultarlo con su referente, este expresa estar de acuerdo y no tener inconvenientes respecto a lo solicitado.

Que el Consejo Correcional en sesión de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante Acta N°112/25 se expide en forma favorable, proponiendo: Dar curso FAVORABLE a la solicitud de EXTENSION HORARIA DEL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS, sugiriendo como nueva frecuencia de Salida: UNA (01) Salida Transitoria Mensual, diurna, no acumulable por el término de (24) horas, (sin incluir el tiempo que le demande el viaje), en el Domicilio de su tía y Referente, la Sra.: F.V.B. sito calle:P.T.y.C.?.9., de la ciudad de S.A., provincia de Río Negro, bajo tuición de su tía la Sra F.V.B. y CON DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (GPS), conforme lo establecido en Art. 16 punto II inc. b) de la Ley ? 24.660, en base a los informes presentados por las áreas: Social, Educación, Trabajo, Seg. Interna, G. T. C, Psicología, y Situación Legal.-

Corrida que fue la Vista al Señor Fiscal, el representante del Ministerio Público mediante dictamen de fecha 03/12/2025, entiende que corresponde hacer lugar a lo peticinado, expresando en el líbello los motivos –que a su entender– fundamentan legalmente la viabilidad de la pretensión aludida, resaltando fundamentalmente lo dictaminado por las diferentes áreas del Complejo penal y teniendo en cuenta fundamentalmente lo expuesto por las áreas social, psicología y el Gabinete Técnico Criminológico.

Que el nombrado fue condenado a cumplir la Pena Única de (4) Años de prisión

Efectiva, por el delito de "ABIGEATO", actualmente calificado con CONDUCTA: EJEMPLAR NUEVE (09) y CONCEP?: MUY BUENO OCHO (08) en PERIODO DE PRUEBA de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Que según surge del cómputo de pena el condenado de marras agotaría la pena impuesta el día 24/02/2027.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada ut supra, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Asimismo se informa que el interno condenado no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrimadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador para la ampliación del régimen de salidas transitoria otorgadas, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

En consecuencia, por imperativo legal corresponde hacer lugar a lo peticionado, desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17° de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el "motivo" de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir "para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales", entiendo como "frecuencia" razonable, y por ello comparto lo propuesto por el Consejo Correcional.

Que el Artículo 28° citado, reza: "La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente: I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales: b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional o la libertad asistida: una (1) salida excepcional de hasta (el subrayado me pertenece) cuarenta y ocho (48) horas.

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comparto los argumentos esgrimidos por el Fiscal y entiendo que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos para su procedencia.

Por ello, el interno se encuentra usufructuando del régimen concedido sin que existan

constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660.

En el presente trámite lo que se autoriza es una “**extensión horaria**” de las salidas concedidas, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio característico del período de prueba.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6° de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario).

Ello implica, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución, procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos.

Que resolver en forma contraria a lo peticionado por la defensa del interno, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resociabilizador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisionización conlleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las

salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21° de la Ley N° 24.660).

Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente al suscripto los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho de ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2° de la Ley N° 24.660) me impide valorar circunstancias que no fueran preestablecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3° y 4°, de la Ley N° 24.660, los artículos 40° y 41° de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62° de la Ley Orgánica n° 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno M.G.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99.

Segundo: Conceder al condenado M.G.A., el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16° punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en una (1) salida por el término de veinticuatro (24) horas, mensuales, no acumulables, (sin incluir el tiempo que le demande el viaje), de conformidad con la normativa legal vigente.

Tercero: Mantener las pautas de conducta y condiciones impuestas oportunamente en el marco de las salidas transitorias vigentes, la modalidad autorizada (bajo Tuición) y el Dispositivo electrónico de control (GPS).

Cuarto: Registrar y notificar y firme que se encuentre, ejecutar.